

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00269 00
ASUNTO	SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA ROJAS MANCO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL BRAVO**, una vez verificado que el despacho es competente para conocer el medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. la señora **ISABEL CRISTINA ROJAS MANCO** por intermedio de apoderada presentó demanda con el fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y se condenara tanto a éste como al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, derivados de éste.

1.2. El presente proceso inicialmente fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole el conocimiento de la misma por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, quien en la etapa de la audiencia inicial, por auto del 30 de septiembre de 2020, advirtió que no era competente para conocer de la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos.

1.3. El día 09 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1.1. El Despacho precisa que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

1.2. Delimitado lo anterior, sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos *"de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén*

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativo”.

1.3. Como se advirtió con anterioridad en el presente medio de control se pretende el reconocimiento las prestaciones sociales previa a la declaratoria de la existencia de un contrato laboral que presuntamente se configuró en entre la demandante y la Institución Universitaria Pascual Bravo, por lo tanto, este Despacho resulta competente para conceder de la presente controversia.

1.4. Conforme a lo anterior, el asunto de la referencia se deberá estudiar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este despacho avocará conocimiento.

II REQUISITOS DE LA DEMANDA

2.1. Ahora, como lo que se busca en esta oportunidad es definir los reales alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA., los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad:

"ARTÍCULO 156. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

2.1.1. Conforme a las normas trascritas, la parte demandante deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.
- Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA
- En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá determinar de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que en el poder presentado con la demanda no se indican Acto Administrativo a demandar. En consecuencia, deberá aclarar las pretensiones plasmadas en el poder de acuerdo con el medio de control que pretende incoar, y en armonía con los documentos anexados al proceso
- Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.
- La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA
- De acuerdo con el artículo 6 del citado Decreto 806 de 2020, la demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al

igual que el escrito a través del cual se de cumplimiento a lo aquí señalado, forma digital al correo dispuesto para tal fin por las demandadas, esto es: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co; al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

- 1. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.
- 2. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:
 - 2.1.** Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.
 - 2.2.** Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA.
 - 2.3.** En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá determinar de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que en el poder presentado con la demanda no se indican Acto Administrativo a demandar. En consecuencia, deberá aclarar las pretensiones plasmadas en el poder de acuerdo con el medio de control que pretende incoar, y en armonía con los documentos anexados al proceso.
 - 2.4.** Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.
 - 2.5.** La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo

de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

2.6. De acuerdo con el artículo 6 del citado Decreto 806 de 2020, la demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al igual que el escrito a través del cual se dé cumplimiento a lo aquí señalado, forma digital al correo dispuesto para tal fin por las demandadas, esto es: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co; al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

3. ADVERTIR a la parte demandante, que de no cumplir con los requisitos aquí exigidos dentro del término establecido, la demanda será rechazada.

4. ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00269 00**

Demandante: Isabel Cristina Rojas Manco

Demandado: Departamento de Antioquia y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226204fd45f313f80f0601b3f90da6c53a158e9a7cd182649caf929d46703e07

Documento generado en 09/12/2020 10:27:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>